

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — ENERO - MARZO DE 1963 — Nº 1 2 3

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

QUIEBRA DE

JULIO MORAGA RIVAS

Apelación de incidente

QUIEBRA — PETICION DE QUIEBRA — AUTO DE QUIEBRA — FALLIDO — NOTIFICACION DEL FALLIDO — PAGO DEL CREDITO ANTES DE NOTIFICARSE AL FALLIDO EL AUTO DE QUIEBRA — OPORTUNIDAD LEGAL DEL PAGO — CONSIGNACION

DOCTRINA.— Es procedente el alzamiento de una quiebra decretada por el tribunal respectivo, si antes de que la resolución que la declaró fuera notificada al fallido, éste —según declaración del propio demandante, que consta de los autos— canceló íntegramente, y en la oportunidad legal, el crédito que sirvió de base a la correspondiente petición de quiebra.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.
—No procede decretar el alzamiento de una quiebra, aun cuando la resolución que la declaró no hubiere sido todavía notificada al fallido y pese al reconocimiento hecho por el acreedor de habersele cancelado

íntegramente por el deudor su crédito en la oportunidad legal, si no se encuentra fehacientemente establecido en los autos que el pago de dicho crédito se haya efectuado dentro del plazo que señala el inciso segundo del artículo 49 de la Ley de Quiebras, ni que se haya dado cumplimiento al requisito de la consignación que esa misma disposición legal señala.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Concepción, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

A lo principal, teniendo presente que el auto de quiebra no

ha sido notificado aún al fallido, por lo que debe tenerse que el reconocimiento que hace el demandante a fojas 9 de habersele cancelado íntegramente el crédito que sirve de base a su petición ha sido hecho en la oportunidad legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 de la Ley de Quiebras, se declara que se alza la quiebra declarada en contra de don Julio Moraga Rivas; al otrosí téngase presente.

Luis A. Rodríguez S.

Pronunciada por el señor Juez titular del Segundo Juzgado de Letras, don Luis A. Rodríguez Salvo. — Armando Sepúlveda Chávez, Secretario subrogante.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se confirma, en la parte apelada, la resolución de veintiséis de octubre último, escrita a fojas 10 vuelta.

VOTO DISIDENTE.— Acordada con el voto en contra del Ministro señor Solís, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, manteniendo el estado de quiebra de don Julio Moraga Rivas, por no encontrarse establecido que el pago a que se refiere el actor en su escrito de fojas 9 haya sido hecho dentro del plazo que señala el inciso 2º del artículo 49 de la Ley de Quiebras, ni haberse cumplido con el requisito de la consignación que la misma disposición legal señala.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

E. Broghamer A. — A. Solís Guíñez. — Bernardo Gesche M.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Enrique Broghamer Albornoz y don Abraham Solís Guíñez y Abogado integrante, don Bernardo Gesche Müller. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.